INE/JGE90/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/03/2019 INTERPUESTO POR DIANA MÓNICA CHÁVEZ DEL VALLE

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/01/2018**, por la que se determinó el desechamiento del auto de admisión emitido en el expediente número INE/DESPEN/AD/147/2018.

GLOSARIO

Autoridad instructora: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

Electoral Nacional

Autoridad resolutora: Secretaría Ejecutiva

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

y del Personal de la Rama Administrativa

Inconforme: Diana Mónica Chávez del Valle

Instituto: Instituto Nacional Electoral

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral

Junta Local: Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz

Junta Distrital: Junta Distrital Ejecutiva 05 en Veracruz

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

I. ANTECEDENTES

Probables infracciones. El 18 de agosto de 2018, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se denunciaron probables conductas atribuibles al Lic. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 en el estado de Veracruz, durante el Proceso Electoral 2017-2018, actualmente Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital en la misma entidad.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2018 mediante oficio INE/DESPEN/1960/2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al Lic. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez un informe en donde aclarara los hechos denunciados. Al cual atendió con escrito de fecha 25 de octubre del mismo año.

Auto de admisión. El 13 de diciembre de 2018, se dictó el auto de desechamiento del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/01/2018, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles a los CC. los CC. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, Consejero Presidente, Moisés Cano Bonilla, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martín Márquez De Gante, Vocal Secretario y Heberto Bernabé Olivares, Vocal de Organización Electoral todos de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, consistentes en haber ejercido actos de violencia, discriminación y exclusión en contra de la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle, Consejera Electoral de la Junta Distrital mencionada.

Admisión de pruebas. La autoridad instructora analizó las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, al estimar que no existió algún elemento probatorio tendiente a corroborar el dicho de la quejosa, el 13 de diciembre de 2018 se determinó el desechamiento del asunto.

Notificación. El 14 de enero de 2019, se notificó a Diana Mónica Chávez del Valle el auto de desechamiento recaído al expediente INE/DESPEN/AD/147/2018.

II. Recurso de inconformidad.

Presentación. El 28 de enero de 2019, la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General, expresando los agravios que consideró conducentes.

Turno. Recibido el medio de impugnación, el 14 de febrero de 2019, la Junta General Ejecutiva emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

III. Admisión y Proyecto de Resolución. El 18 de abril de 2019 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la Resolución de un Procedimiento Laboral Disciplinario, por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO. Resumen de Agravios. En su escrito, el Lic. Diana Mónica Chávez del Valle aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación, que se reproducen en resumen:

a) La indebida valoración de las pruebas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

"no revisó cada uno de los planteamientos propuestos en el escrito inicial de denuncia, mismo que fue presentado en la Sala Regional de Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fue recibido y turnado en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-577/2018, para después reencausarlo al Instituto Nacional Electoral..."

"no resolvió de forma justa ya que no dio cabal respuesta a cada uno de los planteamientos propuestos en mi escrito inicial de denuncia y los escritos posteriores, [...]. Englobando todo, determinando que no existe ni el mínimo indicio en las pruebas que aporté. EN ELLÓS EXISTEN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIEREN PARA NO SOLO TOMAR MI DENUNCIA POR INDICIOS SINO POR HECHOS QUE ACOMPAÑO DE LAS PRUEBAS QUE SON SUFICIENTES PARA AVALAR MI DICHO. QUE FUI VIOLENTADA. DISCRIMINADA COMO MUJER Y COMO PERSONA CON UNA DISCAPACIDAD AUDITIVA QUE LEJOS DE VERME INCLUIDA FUI HUMILLADA DE FORMA CONSTANTE POR LAS PERSONAS QUE SEÑALÉ EN MI ESCRITO DE DENUNCIA Y MIS ESCRITOS POSTERIORES. INCLUSO EN ACTIVIDADES QUE SE ME HA REQUERIDO COMO LO FUE EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Y LOS DÍAS EN QUE ME HE PRESENTADO A ALGUNA ACTIVIDAD NOTIFICADA POR EL INE POZA RICA, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y MIS HOMÓLOGOS CONSEJEROS ME IGNORARON POR COMPLETO. INVISIVILIZÁNDOME Y SUS RISAS SARCÁSTICAS. CONTINÚO SIENDO VIOLENTADA Y EXCLUIDA..."

"SIN PORMENORIZAR EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTÉ, transgrediendo los principios de exhaustividad, de justicia pronta, justicia completa y justicia imparcial..."

b) Respecto del acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja planteada por la Lic. Diana Mónica Chávez.

"El Acuerdo recurrido me causa agravio porque LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL quien efectuó una errónea valoración de las pruebas, derivado de que realizó un análisis muy ligero de las mismas o ni lo realizó y omitió el estudio de aspectos por demás relevantes; pues al tratarse de una denuncia de Violencia Política de Género Contra las Mujeres..."

"la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, en ningún momento realizó diligencias para recabar elementos o en su caso corroborar las pruebas aportadas..."

"la autoridad instructora emitiera una resolución deficiente, la cual me agravia, al no haberse allegado de todos los elementos de prueba posibles para el conocimiento de la verdad material, contraviniendo los principios de legalidad y del debido proceso que implica la obligación de cualquier autoridad de actuar siempre con apego a las leyes para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso..."

"la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, en ningún momento realizó diligencias para recabar elementos o en su caso corroborar las pruebas aportadas, incumpliendo lo establecido en el numeral citado, dando pleno valor solamente a las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez y desestimando las presentadas por la suscrita. Incumpliendo de igual manera con lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, que en el apartado Formación de expediente único señala"

Como es de apreciarse, los agravios aducidos consisten en una supuesta falta de valoración, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados, y en el incorrecto análisis de las pruebas ofrecidas y de las conductas imputadas a terceros. Por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a las dos conductas imputadas.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios de la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle.

En ese sentido, esta autoridad resolutora debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de las infracciones que se analizan, únicamente se tomarán en cuenta las pruebas que permitan a esta autoridad confirmar o no la transgresión correspondiente.

Se enfatiza que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que el asunto que nos ocupa deriva de conductas infractoras que son atribuidas a personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; es decir, la *litis* versa sobre la responsabilidad que recae en ellos, por no haberse apegado a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral y en el Manual de Organización del Instituto, que especifican cómo debe actuar y proceder un funcionario del Instituto.

En ese sentido, en plenitud como autoridad revisora, se procederá a analizar en el orden siguiente:

a) Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, en el sentido de que la autoridad instructora no realizó la correcta valoración de los hechos descritos en la denuncia de la C. Diana Mónica Chávez del Valle, en cuyo texto se describen conductas realizadas en su contra, de las cuales se advierte que los denunciados presuntamente la discriminan, violentan y excluyen en el

ejercicio de sus funciones, lo que ocasionó en la denunciante afectación emocional. Dicha documental obra a fojas 451 a 490 del expediente en el que se actúa.

En fecha 26 de octubre de 2018, el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez presentó ante la DESPEN el escrito de respuesta al requerimiento identificado como INE/DESPEN/1960/2018, mediante el cual refutó cada una de las conductas infractoras que la recurrente ejerció contra su persona y presentó diversas pruebas para deslindar tales conductas. Al respecto, a lo largo del análisis efectuado a los anexos que obran en el presente asunto, el denunciado narró una serie de acciones que involucran a la recurrente controvirtiendo la falta de atención a sus peticiones, entre las cuales exhibió: expedición de constancias, correos electrónicos, oficios de respuesta, actas de sesiones celebradas por integrantes del Consejo 05 Distrital en el estado de Veracruz, respuesta al escrito relacionado con la emisión de un voto particular por parte de la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle, entre otros.

Es necesario señalar que no existen divergencias que alteren la sustancia de los hechos que fueron materia de análisis por parte de la instructora, el informe que rinde el denunciado es congruente con las conductas atribuidas en su contra, responde a cada planteamiento y ofrece pruebas.

Es decir, las declaraciones de la denunciante y los argumentos recabados por la autoridad instructora no se encuentran apegados a la verdad de los hechos. Se aprecia que las aseveraciones no son uniformes y congruentes, Por ello, no existen suficientes elementos para poder acreditar que las conductas aludidas afectaron a nivel personal a la denunciante, generando dificultades en su ámbito laboral.

Queda asentado que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, la autoridad instructora se dio a la tarea de realizar el estudio de las constancias y requerimientos que le permitieron determinar que no había elementos suficientes para dar trámite a un Procedimiento Laboral Disciplinario con motivo de las presuntas infracciones cometidas a la Ley Electoral y conductas que causan perjuicio a su persona.

En este punto, se debe precisar que la valoración, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados, y la convicción en los argumentos planteados, constituyen un binomio, conformado por los hechos y por las pruebas que permiten conocer o comprobar los mismos.

Para atender tal razonamiento, teniendo a la vista el expediente en el que se actúa, se estima que existen elementos suficientes para considerar la irregularidad entre los hechos y las pruebas ofrecidas, lo que derivó en el desechamiento de la queja presentada.

En relación a los testigos que la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle propone recabar información, refiere que tanto técnicos, supervisores y capacitadores, mencionan tener miedo de que los vayan a correr si le proporcionan información. En ese sentido, la falta de precisión de información, los dichos sin sustento, y la falta de pruebas no abonan a la investigación y generan incertidumbre respecto a las personas de las que se pudiera recabar testimonio fiel de las probables conductas realizadas. Lo anterior adquiere fuerza al analizar el contenido de la Jurisprudencia *I.6º.T.J/18(10ª.)*¹ de Tribunales Colegiados de Circuito,

Derivado de lo anterior, conviene traer a consideración la Jurisprudencia *I.8º.C.J/24*² de Tribunales Colegiado de Circuito, en la que si bien se señala que la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba. En el particular, el conjunto probatorio descrito en este apartado, no obra ningún testimonio que acompañe su dicho, por lo que es fundamental que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron.

_

¹ Tesis: I.6º.T. J/18 (10ª) de rubro *PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 6, mayo de 2014, Tomo III página 1831, registro 2006563.

² Tesis I.8o. C.J/24 de rubro *PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Novena Época Tomo XXXI, junio de 2010, página 808, registro 164440

Por tanto, se justifica a través del análisis de los argumentos, así como en la falta de coincidencia y razón fundada en sus dichos que los hechos materia de la *litis* fueron desestimados por la autoridad instructora, por lo que, al existir incertidumbre en los hechos, el 13 de diciembre de 2018 se determinó el desechamiento de la queja interpuesta por la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle al no encontrar elementos que desprendan que los miembros del Servicio denunciados hayan cometido actos discriminatorios o excluyentes.

Análisis del acuerdo por el que se determinó el desechamiento

b) Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, relacionado con la incorrecta valoración de las pruebas.

Conviene precisar que lo analizado en este apartado se constriñe a determinar si se acredita la conducta aducida por la recurrente como Violencia Política de Género contra las Mujeres, si le causa agravio por no haberse analizado los hechos y material probatorio de manera adecuada.

Como expone la instructora en la resolución de 13 de diciembre de 2018, a fojas 822 a 833, además de lo manifestado por la recurrente en su escrito de fecha 27 de julio de 2018, respecto de que en forma reiterada ejerce en su contra el Consejero Presidente Lic. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez violencia política con razón de género, resulta relevante para esta autoridad dilucidar la actualización de la posible infracción, por lo tanto, del estudio de las pruebas se concluye lo siguiente:

• No permitirle presidir una Comisión: De acuerdo a lo señalado en la minuta de trabajo visible a foja 630, la decisión de presidir las comisiones se llevó a cabo por consenso. Se puede apreciar que existe equilibrio en la decisión tomada, tanto hombres como mujeres presiden alguna comisión, en este caso, el aspecto del género no podría causar afectación a la recurrente, por otra parte, en la sesión, se dio uso de la voz a todos los consejeros para expresar sus peticiones; sin embargo, por mayoría, los consejeros eligieron las comisiones necesarias para el desarrollo del Proceso Electoral.

- Negar o entregarle con dilación la información para el desarrollo de sus actividades. En las pruebas aportadas por el denunciado, se advierte que existen correos, oficios, minutas e informes que la recurrente solicitó. Los cuales se entregaron en la medida de su petición. Por ejemplo: se dio respuesta mediante escrito recibido el siete de junio, explicando los motivos por los cuales no procedió la emisión de un voto particular y los momentos en los cuales se realizan observaciones a los proyectos de actas. En ese sentido, no consta en autos alguna petición de modificación para el proyecto de acta respectivo. Eso desestima su argumento relacionado con la exclusión en los asuntos discutidos y aprobados por sus homólogos.
- Pago de dietas. La recurrente se duele de la retención del pago de la primera quincena del mes de abril, el cual fue entregado hasta el día dieciséis de mayo, junto con la dieta correspondiente a la primera segunda quincena de abril; alega la recurrente que se trata de un hecho que la coloca en desigualdad de condiciones para ejercer sus actividades. Sin embargo, el informe que presenta el denunciado, menciona que el pago correspondiente al mes de abril, se debe a un atraso en el pago a todos los Consejeros por causas ajenas al él, si bien no menciona el motivo del retraso, esa situación no demuestra intención de provocar daño a la quejosa y se puede observar en el Anexo 11 en las fojas 672 y 673 la firma en la lista de nómina de 6 personas incluida la quejosa (correspondientes a sus compañeros Consejeros Distritales). Por lo que, al ser varias personas las que firman no hay claridad en el supuesto perjuicio que de manera personal infiere la denunciante.
- Verificaciones de campo, traslado en vehículo en malas condiciones. En respuesta a esta acusación, el denunciado presenta un escrito signado por la representante del Partido Acción Nacional, el cual hace notar que no existió incomodidad en el traslado, el vehículo se encontraba en buen estado y que se terminó la actividad por causas externas. Que el trato que ha recibido es amable por todo el personal.

Del estudio de las conductas enunciadas con anterioridad en las que la recurrente manifiesta generan en su perjuicio discriminación, exclusión y violencia en razón de género y de la lectura de las pruebas se desprende que, son hechos aislados que no llevan a determinar que existen

afectaciones reales y que se trata de mal uso de la información con el objeto de intervenir en sus funciones o provocar algún daño. No hay registro de que se haya vulnerado algún derecho o menoscabado su dignidad.

Por lo que se consideró para el adecuado examen de los agravios planteados, lo señalado en la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Con el objeto de otorgar certeza e imparcialidad, se procede a analizar si las conductas antes mencionadas encuadran en lo establecido en el *Protocolo* para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, en el aspecto laboral considera:

- Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga.
- Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.
- Vigilancia permanente y constante sobre una persona, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.
- Violencia hacia las mujeres por sus funciones de procreación (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, cuidados maternos, responsabilidades familiares, etc.)
- Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.
- Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.
- Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- Proferir gritos o insultos.

- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.
- Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- Proferir gritos o insultos.
- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.

En ese sentido, de los hechos jurídicos argumentados por la recurrente se advierte que tampoco actualizan un presunto acoso laboral, esto es, debido a que la recurrente no ha manifestado encontrarse en disminución de su desempeño laboral, las constancias indican que ejecuta de forma eficiente su trabajo. No argumenta ser coaccionada o presionada para realizar actividades que atentan contra el adecuado desarrollo de las tareas institucionales. Adicional a lo anterior, no presenta pruebas concretas que indiquen que alguna de esas situaciones corresponde a su caso.

Con el propósito de sustentar lo hasta ahora analizado, se procederá a examinar los elementos adicionales de prueba, que permitan a esta autoridad razonar la manera de actuar del denunciado, y en todo caso determinar si es suficiente para acreditar alguna infracción, por lo que, tomando en consideración la naturaleza del asunto, se procederá a analizar los audios aportados por la denunciante, para que, en plenitud, se determine lo que a derecho convenga, a saber:

Análisis concreto de los audios aportados

Con el propósito de garantizar imparcialidad, esta autoridad revisora valoró todas las pruebas contenidas en el expediente. En particular, procedió al análisis de los archivos de audio, obteniendo diversa información que se resume en lo siguiente:

En el audio de duración aproximada de 5 horas, presentado por la C. Diana Mónica Chávez del Valle, se escucha a partir de la hora 04:43:27 una conversación sostenida por dos personas, al parecer es la representante del partido político

Movimiento Ciudadano y el Consejero Presidente. Y de la cual se advierte lo siguiente: La representante de Movimiento Ciudadano hace una interrupción al conteo que realizaba el Consejero Presidente, menciona que se encuentran presentes más representes de los partidos de los que deberían, el consejero responde diciendo que tiene razón que ella también se encuentra ocupando un lugar que no le corresponde, (hay un momento en el que no se distingue lo que habla la representante) el consejero dice que si le ayuda con el tema porque es importante seguir un protocolo, un orden. Se aprecia que la representante está a disgusto por lo ocurrido e insiste en que hay más personas. El consejero argumenta que no lo había notado pero que no hay que molestarse. Posterior a eso la representante alega estar molesta porque ya es mucho lo que se ha guardado por no tener causar problemas. La representante continúa el diálogo ahora enfocada a cosas de su partido, ajenas a la sesión. Por lo que el consejero decide continuar con el conteo.

Cabe mencionar que, el Disco Compacto identificado como F.524 (USB) que presenta como prueba la recurrente, contiene dos archivos, uno que corresponde al audio analizado con anterioridad y otro que es un video identificado como VID-20180727-WA0018, cuya duración aproximada son ocho segundos, lo único que se observa es a una mujer y dos hombres, uno de ellos habla por el micrófono y da cuenta de los votos. Lo que alude la recurrente es que las personas que se encuentran en ese momento no son las que se habían acordado en sesión anterior para suplir al Secretario. Que ello pudo derivar en impugnaciones y afectar el trabajo realizado a lo largo del Proceso Electoral.

Del análisis realizado al contenido del Disco Compacto, se desprende que, las situaciones presentadas son ajenas a la *litis*, el conteo de votos o la discusión entre la representante de Movimiento Ciudadano y el Consejero Presidente son eventos no causan alguna afectación a la interesada.

Por otra parte, se procede al análisis del audio presentado por el denunciado, para tener un panorama amplio y determinar lo conducente.

El audio identificado como ANEXO 20 AUDIO DE ENTREVISTA JUN. 27/2018, con duración aproximada de nueve minutos, se aprecia una explicación al parecer corresponde a la voz del Consejero Presidente de acontecimientos a enfrentar en la Jornada Electoral, se escuchan las voces de un hombre y una mujer formulando

preguntas. Al minuto 06:42 se escucha mencionar al consejero: "pase, pásele consejera" y continúa la entrevista. En el minuto 07:06 se vuelve a escuchar decir, "pásele". Esta prueba la relaciona el denunciado con la conferencia de prensa que la recurrente menciona no fue invitada y por lo tanto fue discriminada. Al respecto el denunciado incluye un escrito signado por diversos periodistas que estuvieron presentes el día de la entrevista, en el que desmienten el dicho de la denunciante al expresar que no consideran que los hechos narrados hayan sido violentos, discriminatorios o excluyentes hacia su persona, el cual forma parte del expediente SX-JDC-577-2018.

Se consideran todas las pruebas para identificar si alguna corresponde a infracciones a la normativa electoral y por lo tanto provoca algún daño a la recurrente, en este caso, En igual sentido, cobra relevancia lo establecido en el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral,* al señalar de manera explícita que cualquier conducta que tenga como objetivo causar daño y afectar el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, y ambiente en el trabajo, será considerada como acoso laboral, sin que resulte necesario para su configuración la violencia física, verbal o psicológica.

Por lo que, tomando en consideración lo antes expuesto y teniendo a la vista los argumentos que obran en el expediente, esta autoridad revisora considera que, con lo precisado en las pruebas antes señaladas, no existen elementos suficientes para confirmar la conducta señalada en el auto de desechamiento de 13 de diciembre de 2018 identificada como haber ejercido actos de violencia, discriminación y exclusión.

Para tal determinación, la autoridad resolutora consideró todos los elementos necesarios para emitir una resolución justa y equitativa, sin vulnerar los derechos de los involucrados, cubriendo aspectos técnicos, jurídicos, éticos, perspectiva de género y no discriminación, tal como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.).*³

³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,

APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 40, marzo de 2017, Tomo I página 443, registro 2013866

Por último, no es óbice señalar que, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 452 del Estatuto establece un medio de defensa, al cual el recurrente acudió al considerar que la resolución impugnada transgredía su esfera jurídica, lo que permite afirmar que en ningún momento la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle se enfrentó a la falta de justicia, pues de haberse comprobado los agravios que hizo valer, esta Autoridad hubiese determinado y ordenado un resultado distinto a lo argumentado a lo largo de esta Resolución.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para confirmar la determinación de la autoridad instructora recaída en el expediente INE/DESPEN/AD/147/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la determinación del 13 de diciembre de 2018 emitida dentro del expediente número **INE/DESPEN/AD/147/2018**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Lic. Diana Mónica Chávez del Valle, en el domicilio señalado por la inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores del Servicio Profesional Electoral Nacional, Administración y Jurídico, así como al Vocal Ejecutivo en el estado de Veracruz todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente del infractor.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de mayo de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional. Doctor José Rafael Martínez Puón: de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colin Martinez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA